



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 21 DE AGOSTO de 2020, siendo las 2 PM., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No 155 Integrada por el suscrito quien habla y la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: Dr. **GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO** y Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CONSUELO SALDARRIAGA VELEZ Vs COLPENSIONES** expediente bajo radicación **76001-31-05-015-2019-00282-00** siendo el objeto de la audiencia resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la DEMANDANTE ordenada en la sentencia No. 001 del 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali mediante la cual decidió **1) DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por **COLPENSIONES** y la **U.G.P.P.**, **2) ABSOLVER** a **COLPENSIONES** y la **U.G.P.P.** de todas las pretensiones de su contraparte, sin condena en costas y consultar la decisión por cuanto fue adversa a los intereses de la parte demandante.

Las partes allegaron en el término su alegato de conclusión que se anexa en el siguiente link.

<..\..\Desktop\Sentencias\sentencias 21 de agosto\alegatos CONSUELO SALDARRIAGA VELEZ 012 2019-282.pdf>

<..\..\Desktop\Sentencias\sentencias 21 de agosto\unidos CONSUELO SALDARRIAGA.pdf>

Los motivos que llevan a la toma de decisión por parte de la juez de primera instancia en este proceso son los siguientes:

1. En los hechos la parte demandante manifiesta que la pensión otorgada a la señora CONSUELO SALDARRIAGA VELEZ fue reconocida con la ley 71 de 1988 pero debió ser concedida bajo el acuerdo 049 de 1990, en las pretensiones aclara que se debió haber aplicado conforme al decreto 758 de 1990, que pese a las facultades ultra y extra petita que tiene la juzgadora con forme al artículo 50 del C.P.L. pudo evidenciar que con la aplicación de cualquiera de los dos le da el mismo monto de liquidación.
2. Igualmente, la juzgadora en primera instancia acoge que la pensión tuvo que ser otorgada con el decreto 758 de 1990, pero a efectos de fallar el derecho a los incrementos reclamados por la parte actora se acoge a los lineamientos de la Sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional que determino que los incrementos llegaban a su fin con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

En vista que todas las pretensiones resultaron en contra de la parte demandante concede el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali sala laboral.

La providencia a dictar en esta ocasión responde al conflicto jurídico suscitado por el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, donde la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo (fl.61-62) razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.



SENTENCIA No. 142

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

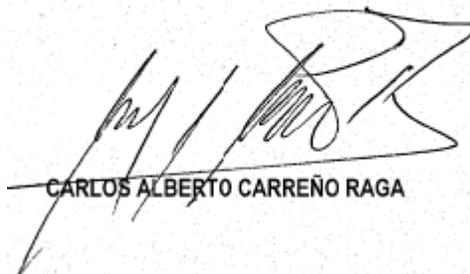
1. Al ser propio desatar la consulta a favor de la demandante, por cuanto el Juez de primera instancia consideró que pese a que la actora en los supuestos fácticos afirma que la pensión debió ser reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, en las pretensiones de la acción no hay ninguna relativa a que se declare que se le debió aplicar el Decreto 758 de 1990, y aun si lo fuera en aplicación de las facultades ultra y extra petita y se aplicara el Decreto 758 de 1990, tendría derecho a los incrementos.
2. Igualmente cabe destacar que en el proceso no se cumplieron los supuestos facticos ni jurídicos que den paso a declarar el valor de los incrementos ya que como se pudo visualizar durante el mismo no se probó la convivencia de la demandante con su cónyuge ni la dependencia económica que el esposo tuviera hacia ella, factor determinante cuando a la hora de reconocer este derecho se trata.
3. Revisadas las actuaciones, esta Corporación no encuentra camino diferente a la confirmación de la providencia absolutoria, toda vez que la aspiración no tiene ningún recibo sustantivo, en tanto con la Ley 71 de 1988, como se ha explicado en otros casos, no genera la obligación anhelada, pero se insiste no están acreditados los supuestos facticos de los incrementos.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



GERMAN DARIO GOEZ VINAZCO